



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	73001-33-33-006-2016-00376-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DIANA KATHERINE PERALTA SIERRA y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA y SOCIEDAD RESOURCES LTD
ASUNTO:	FALLA EN EL SERVICIO

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187, del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovieron los señores **DIANA KATHERINE PERALTA SIERRA, AZUCENA SIERRA MENDIETA, GUMERCINDO SIERRA MENDIETA, LUZ STELLA SIERRA MENDIETA, LUIS ALBERTO SIERRA MENDIETA, JOSÉ GERMÁN SIERRA MENDIETA, FLOR ALBA SIERRA DE RINCÓN y, REINEL SIERRA MENDIETA** en contra del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, la COPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA y, la SOCIEDAD RESOURCES LTD.**

1. PRETENSIONES

1.1 Que se **DECLARE** administrativa y patrimonialmente responsables a las accionadas por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la explotación minera realizada por la sociedad Resources LTD en las inmediaciones de la finca denominada SAN CARLOS en la Vereda la Pava del Municipio de Santa Isabel Tolima.

1.2. Como consecuencia de lo anterior, se condene a las accionadas a reconocer y pagar a los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

1.2.1. Por concepto de perjuicios morales, la suma correspondiente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes

1.2.2 Por concepto de daños materiales:

En la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro) – La suma de doscientos noventa millones (\$290.000.000) o lo que se determine en el peritazgo que se realice al predio.

En la modalidad de daño emergente, la suma de setenta y un millones novecientos mil pesos (71.900.000), ello, por la imposibilidad de la recuperación de más de 5 hectáreas y 9.450 metros cuadrados.

1.3 Que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos que establezca la Ley.

2. HECHOS

Como fundamento de las anteriores pretensiones, el apoderado judicial de los demandantes puso de presente los siguientes **hechos**:

- 2.1 *“Que de acuerdo con el certificado de tradición del bien inmueble afectado se vislumbra que los convocantes cuentan con la titularidad del predio en común y proindiviso, donde el señor REINEL SIERRA MENDIETA le corresponde una partida del 53.8%, a la señorita DIANA KATHERINE PERALTA SIERRA posee una partida del 8.33%, el señor JOSÈ GERMAN SIERRA MENDIETA le corresponde una partida del 23.35% y los demás propietarios señores AZUCENA SIERRA MENDIETA, LUZ STELLA SIERRA MENDIETA, GUMERCINDO SIERRA MENDIETA, FLOR ALBA SIERRA DE RINCÓN, LUIS ALBERTO SIERRA MENDIETA les pertenece una partida para cada uno del 4.242%, donde cabe mencionar que dicha propiedad es de carácter familiar.”*
- 2.2 *“El 13 de agosto de 2010, la Secretaría de Planeación y Servicios Públicos del municipio de Santa Isabel Tolima, haciendo uso de sus facultades legales certificó el uso del suelo del predio, clasificándolo en **Tipo Cs** que corresponde a cultivos cuyo ciclo productivo no es mayor de un año en el municipio estableciendo que en el municipio se encuentran cultivos de papa, maíz, tomate de árbol, arveja, hortalizas y frijol y **Tipo Pn/Cs** que corresponden a zona de pasto natural, asociados con cultivos semestrales de maíz, frijol, yuca y hortalizas, además, la zona presenta gran potencial de minería.*
- 2.3 *En los últimos años se viene presentando explotación minera en las instalaciones de la finca denominada San Carlos de la Vereda la PAVA del Municipio de Santa Isabel Tolima, por la empresa Sector Resources LTDA donde se han presentado taludes, erosión, deforestación, pérdida de la capa vegetal (Desertización – pérdida del suelo fértil), pérdida de yacimientos de agua, desestabilización de laderas por sobrecargas y/o excavaciones y alteraciones en el nivel freático, subsidencia por huecos, y demás daños que se generen por la explotación minera, donde cabe advertir que para el caso en concreto tenemos que la explotación que se realiza en la zona donde se encuentra ubicado el predio de mis prohijados es una explotación subterránea en pozos verticales en la base inferior de la montaña y aclarando que la finca de mis prohijados poseen su predio ubicado en la parte superior de la montaña donde es claro que la debilitación del terreno en la base de la montaña genera lo que se encuentra generando el predio SAN CARLOS.*
- 2.4 *Debido al aumento de los daños en la propiedad de mis prohijados elevaron las correspondientes al ministerio de Minas y energía y a la Corporación Autónoma Regional del Tolima (Cortolima), el día 1 de octubre de 2014, se solicitó la correspondiente investigación, la reubicación y la suspensión provisional de la explotación minera pero hasta la fecha no se ha presentado ninguna respuesta de fondo frente a lo solicitado y pero aún se ha generado empeoramiento del terreno, generando más desolación a mis prohijados que ven como su propiedad se pierde por acción y por omisión de la entidades convocadas*

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1 MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA ¹

En audiencia inicial se tuvo por no contestada la demanda.

3.2 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ²

El apoderado de la Agencia Nacional manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda, argumentando que, el daño alegado por la parte actora en la finca denominada San Carlos, ubicada en la Vereda la Pava del municipio de Santa Isabel – Tolima, no es atribuible a la entidad, pues no existe fuente legal o contractual que disponga la obligación de pagar indemnización alguna.

Para el efecto, hizo un recuento de las actuaciones administrativas relacionadas con el otorgamiento de la licencia de explotación para metales preciosos a favor del señor Fermín Duque y, luego la aceptación de la cesión total a favor del Sector Resources Ltd, para señalar que, en las visitas de fiscalización efectuadas a los títulos mineros 14007 y 14008, no realizó recomendaciones respecto del sostenimiento y estabilidad estructural de las labores mineras, en virtud a que no presentaban falla estructural que permitiera evidenciar afectación de los terrenos aledaños por el hecho de la explotación que efectuaba el titular minero Sector Resources.

Advirtió, que los registros fotográficos allegados para demostrar el daño no son el medio idóneo para probar los presuntos daños materiales y, menos para establecer la relación causal entre el daño, las labores de explotación y la actuación de la Agencia Nacional de Minería.

Arguyó, que la entidad que representa en ejercicio de sus competencias y funciones ha efectuado visitas de seguimiento y control sobre las citadas licencias, sin que haya evidenciado deficiencias en las mismas, sino por el contrario observaban la firmeza y estabilidad de la misma, al punto que concluye que la causa del daño padecido por los demandantes no guarda relación con las labores de explotación minera que realiza el titular.

Como consecuencia de lo anterior, alegó inexistencia de nexo causal y, causa extraña en la generación del daño.

3.3 SECTOR RESOURCES LTD³

A través de apoderado judicial, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda por considerar que las mismas carecen de fundamento factico, jurídico y probatorio.

Señaló que la actividad de minería desarrollada en virtud de los títulos mineros 14007 y 14008, es una explotación subterránea que conlleva a impactos sobre la

¹ Archivo01CuadernoPrincipalPdf149-160 del expediente digitalizado

²

³ Archivo019AlegatosDeConclusionParteDemandante 20201202

superficie que asegura son mínimos; por ello, la manifestación de los actores respecto a la presencia de taludes, erosión, deforestación, desertización, pérdida de yacimientos de agua, desestabilización de laderas por sobrecargas y/o excavaciones y alteraciones en el nivel freático y, subsistencia de huecos corresponden a señalamientos carentes de soporte probatorio. En ese sentido, arguyó que los deslizamientos del terreno en la Finca San Carlos propiedad de los demandantes, no son consecuencia de las voladuras que realizan en la explotación de material rocoso, sino que fueron causados por agentes ajenos a la explotación minera.

Al respecto, indicó que a pesar que la demanda no es precisa ni describe concretamente el sector, la ubicación de los deslizamientos o las pérdidas sufridas por el terreno de propiedad de los accionantes, no son consecuencia de la actividad minera desplegada por la sociedad, conclusión que encuentra soporte en el dictamen pericial aportado. Adicional a lo anterior, manifestó que los problemas erosivos en la finca San Carlos se deben a la acción de los moradores del predio y a fenómenos climáticos como el de la “*niña*” que, en el año 2010, provocó en terrenos de alta pendiente deslizamientos.

Planteo excepciones “*Inexistencia de causa y razón sobre el daño generado por la explotación minera por el sector Resources LTD.*”

3.4 CORTOLIMA

En silencio

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante⁴

En sus alegaciones finales, el apoderado de la parte actora considera que de acuerdo con las circunstancias que rodearon los hechos, es aplicable en el presente asunto el régimen de responsabilidad objetivo.

Frente a la responsabilidad de las accionadas, consideró que es evidente que el daño es consecuencia de la actividad de explotación minera, el hundimiento de la superficie del terreno es producto del fenómeno “*subsistencia minera*”, las actividades de minería de manera sucesiva han afectado la capa vegetal, evidenciándose sectores desérticos que han afectado a corto, mediano y largo plazo la ganadería y la agricultura.

En criterio del actor, con las pruebas obrantes en el expediente y las imágenes del predio se desvirtúan las conclusiones del perito y, se acredita la omisión de las entidades de control.

Culminó solicitando se acceda a las pretensiones de la demanda.

⁴ Archivo22AlegatosDeConclusionParteDemandante20201203

4.2. Parte demandada.

4.2.1. Sector Resources Ltd⁵

El apoderado judicial de la entidad demandada en sus alegaciones finales reiteró los argumentos esbozados en la contestación de la demanda.

En relación con las pruebas practicadas, consideró que la testimonial es imprecisa y no aporta mayores elementos para determinar las razones del hundimiento en el predio San Carlos; en relación con el dictamen del Ingeniero agrónomo sostuvo de carece de solidez, claridad, precisión y calidad en sus fundamentos, debido a que no se encuentra soportado en estudio técnico o científico.

Contrario a ello, alegó que está demostrado dentro del proceso que los deslizamientos, hundimientos, grietas, ocasionados en la finca San Carlos de propiedad de los demandantes, obedecen a causas diferentes a la actividad minera que realiza SECTOR RESOURCES LTD, en el área de los títulos mineros 14007 y 14008, tal como se puede observar en el dictamen pericial elaborado por el Ingeniero Geólogo JOSE HEYLEY VERGARA SÁNCHEZ, que se aportó con la contestación de la demanda.

En virtud de lo anterior solicitó se denieguen las pretensiones, declarando probadas las excepciones de fondo planteadas.

4.2.2 Ministerio de Minas y Energía⁶

Reiteró los argumentos esbozados en la contestación de la demanda, agregando que no existe prueba que respalde los supuestos de hecho invocados en la demanda.

Afirmó que no está llamado a responder por las pretensiones, en razón a que de acuerdo con el marco constitucional y legal le corresponde la determinación de directrices y políticas generales sobre la exploración, explotación, distribución y comercialización de los recursos mineros a la Agencia Nacional de Minería, razones por las cuales se le debe desvincular del presente medio de control.

4.2.3 Agencia Nacional de Minería⁷

Presentó su escrito de forma extemporánea.

4.2.4 Corporación Autónoma Regional del Tolima - Cortolima

Guardó silencio

⁵ Archivo19AlegatosDeConclusion20201202

⁶ Archivo21AlegatosDeConclusionMinasYEnergía20201203

⁷ Archivo24AlegatosDeConclusionAgenciaNacionalMininera20201204

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Procede el despacho a determinar si, ¿la Nación Ministerio de Minas y Energía, Agencia Nacional de Minería, Corporación Autónoma Regional del Tolima – Cortolima y Empresa Sector Resources Ltd son solidaria, administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes como consecuencia de los presuntos daños derivados por la explotación minera realizada en las inmediaciones de la finca San Carlos de la Vereda la Pava del Municipio de Santa Isabel – Tolima por la Empresa Sector Resources?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

6.1 Tesis de la parte accionante

Considera que los demandantes tienen derecho a que se les indemnicen los perjuicios ocasionados en el predio de su propiedad, habida cuenta que se vieron sometidos a soportar una carga que no estaban obligados, ello en razón a que los daños presentados en el terreno de su propiedad son consecuencia de la falta de vigilancia y control de las entidades respecto la actividad minera desarrollada en el sector.

6.2. Tesis de la parte accionada

6.2.1 Ministerio de Minas y Energía

Considera que no está llamado a responder por las pretensiones de la demanda, en virtud a que conforme con el marco legal y constitucional le corresponde cumplir con las funciones definidas en la Ley 489 de 1998 y, el decreto 0381 del 16 de febrero de 2012, la función de autoridad minera fue delegada en la Agencia Nacional de Minería;

6.2.2 Agencia Nacional de Minería

Las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad, como quiera que los daños alegados por los demandantes no son imputables a acción u omisión de la entidad, pues desde el ámbito de su competencia realizó visitas de fiscalización a los títulos mineros 14007 y 14008, sin que hubieran detectado fallas que pudiesen afectar los terrenos aledaños por el hecho de explotación efectuada por el titular, razones por las cuales se puede concluir que no existe relación de causalidad entre el daño, la actividad minera y por ende la actuación de la entidad.

6.2.3 Sector Resources Ltd.

Deben negarse las pretensiones de la demanda, pues la actividad minera realizada por la sociedad en el municipio de Santa Isabel – Tolima ha sido controlada y autorizada por los organismos competentes, pues afirma que si bien se trata de una explotación subterránea que conlleva a impactos en la superficie, los estudios

técnicos realizados han señalado que la afectación al predio de los demandantes no es consecuencia de la actividad minera, sino que fue ocasionada por agentes externos.

6.3. Tesis del despacho

Se negarán las pretensiones de la demanda, ello en razón a que no se probó la relación causal entre el daño - afectación de los suelos del predio San Carlos y la actuación de la entidad demandadas en relación con la explotación minera que se ejecutó en predios cercanos.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO												
<p>1. Que el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.364 – 5936, ubicado en el Municipio de Santa Isabel – Tolima, corresponde a un globo de terreno de aproximadamente 60 hectáreas de cabida superficial, segregada del predio de mayor extensión denominado San Carlos – Lote norte, ubicado en la fracción la Pava, Paraje Berlín, jurisdicción del Municipio de Santa Isabel, el cual figura de propiedad en común y proindiviso de los señores:</p> <p>Floralba o Flor Alba Sierra de Rincón, Luis Alberto Sierra Mendieta, Azucena Sierra Mendieta, Reinel Sierra Mendieta, Luz Stella Sierra Mendieta, Gumercindo Sierra Mendieta, José German Sierra Mendieta y, Diana Katherine Peralta Sierra.</p> <p>El uso del suelo del predio de acuerdo con el esquema de ordenamiento territorial del Municipio de Santa Isabel se clasifica en Tipo Cs (papa, maíz, tomate de árbol, arveja, hortalizas y frijol y, tipo Pn/Cs que corresponde a pasto natural, asociados a cultivos semestrales de maíz, frijol, yuca y hortalizas, además, la zona presenta gran potencial de minería.</p>	<p>Documental. Certificado tradición del inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-05936 de la Oficina de Registros públicos de Líbano</p> <p>-Certificación fechada 13 de agosto de 2010, expedida por el Secretario de Planeación, Obras y Servicios Públicos del Municipio de Santa Isabel – Tolima</p> <p>Escritura Pública No.1977 del 19 de septiembre de 2007, Notaría Quinta del Círculo de Ibagué</p> <p>(Archivo01CuadernoPrincipalTomolPdf117-120 y 63-84)</p> <p>(Archivo006Cuaderno3PruebasParteDemandante del expediente digitalizado)</p>												
<p>2. Que el predio San Carlos viene presentando problemas de hundimiento y desertización.</p> <p>De acuerdo a catastro, su avalúo es de:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Año</th> <th>Avalúo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2019</td> <td>\$99.934.000</td> </tr> <tr> <td>2018</td> <td>\$97.023.000</td> </tr> <tr> <td>2017</td> <td>\$96.714.000</td> </tr> <tr> <td>2016</td> <td>\$93.897.000</td> </tr> <tr> <td>2015</td> <td>\$91.162.000</td> </tr> </tbody> </table>	Año	Avalúo	2019	\$99.934.000	2018	\$97.023.000	2017	\$96.714.000	2016	\$93.897.000	2015	\$91.162.000	<p>Documental: Registro fotográfico allegado con la demanda</p> <p>-Informe técnico presentado por la Agencia Nacional Minería y CORTOLIMA</p> <p>-Testimonio de los señores Reinerio Peña, Rodrigo Sánchez y Pedro Luis Sánchez Mendoza.</p> <p>Certificación avalúo del predio</p> <p>(Archivo01CuadernoPrincipalTomol, 005CuadernoNumero2PruebasDeOficio del expediente digitalizado)</p>
Año	Avalúo												
2019	\$99.934.000												
2018	\$97.023.000												
2017	\$96.714.000												
2016	\$93.897.000												
2015	\$91.162.000												
<p>3.-Que el ministerio de Minas y Energía otorgó licencia 14007 y 14008 para explotación técnica de un yacimiento de Oro</p>	<p>Documental: Informe técnico de inspección de seguimiento y control realizada licencia de explotación 14007, Julio de 2016</p>												

<p>de Filón, localizado en Jurisdicción del Municipio de Santa Isabel, departamento del Tolima, para la primera en un área de 70.8829 hectáreas, por el término de diez (10) años contados a partir de la inscripción en el registro minero, esto es, 06 de abril de 1995 y, en el segundo, con una extensión superficial de 61.55 hectáreas, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional, el 15 de septiembre de 2000.</p> <p>El 06 de febrero de 1996, el Ministerio de Minas y Energía aceptó la cesión total de los derechos y obligaciones del título 14007, a favor de Sector Resources Ltda</p> <p>Y a través de Resolución No. 0071 del 17 de febrero de 1998, le aceptó la cesión total que Fermín Duque Zabala hizo a la sociedad Sector Resources Ltd</p> <p>Que a través de Resolución No. 055 del 25 de octubre de 2004, INGEOMINAS aprobó una solicitud del titular de la licencia de Explotación No.14008, para explotar los subproductos, minerales asociados y /o en liga íntima como schelita, pirrotina, tetrehedrita, sulfuros pesados y cuarzo.</p> <p>Que la Sociedad Sector Resources Ltd, en calidad de la licencia de Explotación No. 14008, cuenta con autorización para el uso de explosivos para el desarrollo de la actividad minera</p> <p>Que el 23 de enero de 2015, la autoridad minera, corrió traslado a la vicepresidencia de contratación y titulación minera, relacionado con la terminación de licencia y solicitud de prórroga y acogimiento a la Ley 685 de 2001.</p> <p>-El 03 de marzo de 2005, el titular de la licencia de explotación No. 14007, reiteró la solicitud de prórroga de la licencia</p> <p>-En concepto técnico No. 339 del 05 de julio de 2006, se conceptuó viable el acogimiento de las licencias 14007 y 14008 a la Ley 685 de 2001, y se requiere al titular para que presente programa de Trabajos y Obras PTO, para cada una de las licencias.</p> <p>- Mediante concepto técnico No. 323 del 10 de septiembre de 2007, se concluyó aceptar y aprobar el PTO, para la licencia 14007, cuyo titular es la sociedad sector RESOURCES S.A., el cual contempla la explotación de 86.889.6 gr año de oro filón..., sistema de explotación es por cámaras y pilares.</p> <p>-Que el 24 de febrero de 2010, con auto GTRI No. 100 se aceptó y aprobó el programa de trabajos y obras, para una</p>	<p>Archivo01CuadernoPrincipalPdf161-180 del expediente digitalizado -Certificado de registro Minero, expediente 14007</p>
---	---

<p>explotación anual de 85.276.6 Gr de oro, acogiendo las conclusiones efectuadas dentro del concepto técnico No. 051 del 19 de febrero de 2010.</p> <p>-Con radicado No. 2010 – 14-4593 del 30 de marzo de 2010, el apoderado titular acogiendo el artículo 8 de la ley 685 de 2001, solicitó integración de áreas con la licencia 14008, se afirma el titular minero que el área que separa las dos licencias corresponde a la Licencia 851-73 cuyo titular es la misma empresa.</p> <p>-En concepto técnico No. 0047 de la ANM del 16 de agosto de 2012, se recomendó: La Licencia de explotación No.14007 se acogió al artículo 349 de la Ley 685 de 2001, solicitud a la cual se le otorgó viabilidad técnica mediante concepto No. 339 de julio 5 de 2006. El programa de trabajos y obras fue aprobado mediante Concepto técnico No. 323 de septiembre 10 de 2007, se recomienda elaborar la minuta de contrato de concesión para este título, teniendo en cuenta que el titular minero cumplió con los requisitos exigidos.</p> <p>Que, en el informe de inspección del 2 de diciembre de 2014, se evidenció poca señalización informativa, preventiva y prohibitiva, no se encontró personal capacitado en salvamento minero ...</p> <p>-Que mediante concepto técnico del grupo de evaluación y modificación a títulos mineros catastro minero colombiano, de fecha 27 de mayo de 2016, se concluyó que el área de licencia de explotación No. 14007 es de 70.886425 hectáreas, distribuidas en una zona ubicada geográficamente en el municipio de Santa Isabel, departamento del Tolima ... Una vez consultado el reporte gráfico del CMC, determina que a la fecha de este concepto técnico el área de la licencia de explotación 14007, no presenta superposición con zonas excluibles de la minería</p>	
<p>4.Que CORTOLIMA a través de Resolución No. 867 del 04 de junio de 1998, otorgó una autorización ambiental para la firma Resources LTDA en sus actividades de explotación técnica de un yacimiento de oro de filón conforme a la Licencia Minera No. 14007 y el Certificado de Registro Minero del Ministerio de Minas y Energía y de la construcción de una carretera.</p> <p>El 23 de julio de 1999, a través de Resolución 0982 otorgó a la firma sector Resources Ltda, Licencia Ambiental Única para la actividad minera consistente en la explotación de cuarzo como mineral principal, oro de filón y asociados en el área establecida en la licencia No. 14007 y 14008.</p>	<p>Documental: Resolución No. 107 del 22 de febrero de 2015</p> <p>(Archivo01CuadernoPrincipalPdf35- del expediente digitalizado)</p> <p>-Informe de visita del 27 de agosto de 2014, seguimiento a la actividad minera aurífera “Las Ánimas” en cumplimiento al ejercicio de autorizaciones ambientales</p> <p>(Archivo005CuadernoNo.02PruebasDeOficioPdf 70-105 del expediente digitalizado)</p>

<p>Igualmente, en el artículo 3º otorgó concesiones de agua de la Quebrada San Carlos para uso doméstico e industrial del predio la Mina por el término de vigencia de la licencias ambientales y mineras</p> <p>-Mediante Resolución No. 1000 del 30 de julio de 2001, suspendió los términos de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 982 del 23 de julio de 1999, por el término de un (1) año.</p> <p>-Con Resolución No.1180-415 del 08 de noviembre de 2002, se suspenden términos dentro de la licencia de Explotación No. 14007, por un lapso de seis (6) meses, contados a partir de la resolución.</p> <p>-Que la autoridad ambiental realizó visitas de seguimiento a la actividad realizada en mina las Ánimas, en los años 2003 a 2014</p> <p>-El 20 de febrero de 2013, mediante Resolución No. 295. Resuelve modificar la licencia ambiental viabilizada mediante Resolución No. 982 del 23 de julio de 1999, otorgando permiso de Vertimientos para las aguas Residuales Domésticas E industriales generada por la Mina las Animas. Por otra parte, se aprueba los diseños y planos de la obra de captación y control para la concesión de aguas y la propuesta para el establecimiento del proyecto de cinco hectáreas de reforestación en la mina las Animas.</p> <p>Adicionalmente, recomendó la suspensión de actividades del beneficio, debido a la pésima disposición de las colas cianuradas en el deposito de materiales externo, donde se evidencia el colapso de los muros pantalla en concreto, la inestabilidad de los taludes, altos procesos erosivos en los taludes que permiten el lavado del material hacia la Q. las Animas y se evidencia la conformación del DAM sin ajustarse a las condiciones técnicas requeridas para garantizar su estabilidad.</p>	
<p>5.Que CORTOLIMA a través de Resolución No. 0107 del 02 de febrero con 2015, impuso medida preventiva a la Sociedad sector Resources Ltda y demás personas que resultaren comprometidas, consistente en:</p> <p>a) <i>Suspensión inmediata de las actividades de explotación del beneficio debido a la pésima disposición de las colas cianuradas en el depósito de materiales externo, donde se evidencia el colapso de los muros pantallas en concreto, la inestabilidad de los taludes, altos procesos erosivos en los taludes que permiten el lavado del material hacia la quebrada las animas y se evidencia la conformación del DAM sin ajustarse a las</i></p>	<p>Documental: Resolución No.0107 del 02 de febrero de 2015</p> <p>(Archivo01CuadernoPrincipalPdf35-58del expediente digitalizado)</p>

<p><i>especificaciones técnicas requeridas para garantizar su estabilidad;</i></p> <p>b) <i>Suspensión inmediata de la actividad de depósito de materiales (colas cianuradas) externo DAM, hasta tanto presenten un diseño geotécnico para reconformación del DAM...</i></p> <p>Las medidas preventivas se mantendrían hasta tanto el titular de la licencia ambiental de cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución 982 del 23 de julio de 1999, Resolución 1377 del 16 de junio de 2003, Resolución 936 del 25 de junio de 2008, Resolución 295 del 20 de febrero de 2013 y el Plan de Manejo Ambiental</p>	
<p>6. Que la modalidad de explotación de la mina las Ánimas es la de <i>“Subterráneo - sistema de explotación por cámara y pilares del mismo para sostener el techo”</i></p>	<p>Documental: Informe de Fiscalización integral de 24 de octubre de 2013</p>
<p>7. Que el señor Reinel Sierra Mendieta en calidad de copropietario del predio denominado <i>“San Carlos”</i> ubicado en la Vereda la Pava del municipio de Santa Isabel, elevó petición ante el Ministerio de Minas y Energía y CORTOLIMA para que investigaran presuntos daños causados por la empresa Sector Resources Ltd en la actividad de explotación minera. Igualmente, solicitó la suspensión provisional de las labores mineras realizadas en la zona hasta tanto no se hagan labores de mitigación, por cuanto consideró que las fallas están afectando la estructura del lugar de habitación y que la afectación del terreno supera los 50.000 metros</p>	<p>Documental: Petición elevada, por el señor Reinel Sierra Mendieta, remitida por correo certificado el 1 de octubre de 2014 y, radicada en CORTOLIMA bajo el No.14359 del 2 de octubre de 2014, en la Agencia Nacional de Minería bajo el No.2014551048352 y, en el Ministerio de Minas y Energía bajo el No. 2014064983</p> <p>Archivo01CuadernoPrincipalPdfxxxx- del expediente digitalizado</p>
<p>8. Que en la visita realizada por Agencia Nacional de Minería con ocasión de la queja presentada por el señor Reinel Sierra se concluyó que las afectaciones del predio <i>“San Carlos”</i> no corresponden a una afectación por causa de las actividades desarrolladas en los títulos mineros 14007 y 14008, cuyo titular es la Empresa Resources LTDA.</p>	<p>Documental: Informe de visita para atender queja del señor Reinel Sierra Mendieta, informe PAR -I No. 001 del 19 de febrero de 2019.</p> <p>(Archivo005CuadernoNo.02PruebasDeOficioPdf 35 – 48 y carpetas expediente 14007 y 14008 del expediente digitalizado)</p>
<p>9. Que con ocasión a la queja presentada por el señor Reinel Sierra, el 19 de febrero de 2019, CORTOLIMA realizó visita de verificación a posibles afectaciones generadas por la actividad minera desarrollada por la Empresa Resources Ltd. y conceptúo sobre las causas de los fenómenos presentados en el predio San Carlos, precisando entre otros que la <i>“configuración geológica del sector, en la que se encuentra los perfiles del suelo con ocurrencia de óxidos de hierro, arcillas y soproilitas, aso como la adición de capas de ceniza volcánica, constituyen aspectos que favorecen la generación de procesos erosivos activos dentro del área de interés, además se debe tener en cuenta la pendiente fuerte, variación en los regímenes</i></p>	<p>Documental: informe de visita de evaluación y seguimiento</p> <p>(Archivo005CuadernoNo.02PruebasDeOficio del expediente digitalizado)</p>

<p><i>de lluvia, denudación del terreno, criterios que conjugados conllevan a desarrollar procesos como reptación y hundimiento del terreno..”</i></p>	
<p>10.Que el servicio Geológico Colombiano ha realizado estudios técnicos relacionados con amenaza volcánica, amenaza sísmica y amenaza de movimientos en masa y, respeto al Municipio de Santa Isabel – Tolima estableció que presenta grados medios y altos de amenaza, los movimientos mas recurrentes son la caída de detritos, los deslizamientos y los flujos de lodos.</p>	<p>Documental: Oficio Radicado SGC 20191100011572 del 22 de febrero de 2019; 20196000004731 del 28 de enero de enero de 2019, remitido por el Servicio Geológico Colombiano</p> <p>(Archivo005CuadernoNo.02PruebasDeOficio del expediente digitalizado)</p>
<p>11.Que el predio San Carlos ubicado en la Vereda la Pava y, otros predios ubicados en el Sector San Carlos fueron parcialmente afectados por la ola invernal del periodo comprendido 2008 y 2010</p>	<p>Documental: Certificación expedida por la Secretario de Planeación, obras y servicios públicos del Municipio de Santa Isabel – Tolima</p> <p>(Archivo006Cuaderno03PruebasParteDemandada del expediente digitalizado)</p>
<p>12.Que la Agencia Nacional de Minería con el fin de constatar en campo los hechos manifestados por el quejoso, inició investigación en la cual el geólogo Gastón Iván Ospina, concluyó:</p> <p><i>“...Conforme a lo observado durante la visita realizada a la Finca San Carlos, de propiedad del señor Reinel Sierra Mendieta y otros, se puede concluir que lo que allí se evidencia corresponde a procesos morfodinámicos, generados por la presencia de suelos residuales producto de la meteorización de anfibolitas, depósitos de ceniza y lapilli, sobre pendientes que oscilan entre los 20º y 35º, con un sistema de siembra de cultivos a lo largo de las líneas de nivel, que favorece la infiltración del aguas de escorrentía, minimizando el transporte del suelo por erosión, pero facilitando la formación de niveles freáticos altos sin dejar salidas de talud abajo para el agua recogida por las líneas de cultivo, en una zona con alta pluviosidad, que favorece la generación de grandes movimientos de masa y no a una afectación por causa de las actividades desarrolladas en los títulos mineros 14007 y 14008, cuyo titular es la Empresa Resources LTDA “</i></p>	<p>Documental: Informe PAR-I No. 001 del 19 de febrero de 2019, elaborado por Gastón Iván Ospina Marín –“<i>Visita para atender la queja del señor Reinel Sierra Mendieta</i>”</p> <p>(Archivo005Cuaderno02PruebasDeOficio del expediente digitalizado)</p>
<p>13. Que la explotación en la mina las Animas cumplía con las disposiciones legales y con el Plan de Trabajos y Obras aprobado por la Agencia Nacional de Minería, era supervisada constantemente por las autoridades de control y la actividad ha sido ejercida en forma responsable y, en beneficio de la comunidad.</p>	<p>Testimonial.: Ing. William Giovanni Torres López -coordinador de la mina 2007 – 2018</p> <p>(ArchivoCDAudienciadePruebas)</p>

8. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

De acuerdo con el artículo 90 constitucional, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas; responsabilidad que se hace patente cuando

se configura un daño antijurídico, entendido este, como aquel sufrido por un sujeto que no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio⁸.

Así, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son en esencia el daño antijurídico, esto es la lesión patrimonial o extra patrimonial sufrida por la víctima sin que tenga el deber de soportarla, y la imputación, como la atribución que de esa lesión se hace al Estado a partir de la acreditación de los títulos que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad.

En lo que respecta al deber del Estado de reparar los daños ocasionados por sus agentes, la Corte Constitucional ha señalado que⁹:

“ [...] la responsabilidad patrimonial del Estado, en nuestro sistema jurídico, encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, y se configura cuando concurren tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, definido como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo; una acción u omisión imputable al Estado, que se presenta cuando la Administración Pública no satisface las obligaciones a su cargo dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que han sido fijadas; y una relación de causalidad, para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable, que exige que éste sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la Administración, esto es, desde una perspectiva negativa, que el daño sufrido por la víctima no se derive de un fenómeno de fuerza mayor o sea atribuible a su conducta negligente.”

Teniendo en cuenta que, la responsabilidad del Estado surge en aquellos eventos en los que el Estado incumple con las obligaciones a su cargo, resulta procedente indicar que, a voces de lo dispuesto en el inciso 2º de la Constitución Política le corresponde a las autoridades de la República proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

9. DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD POR EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD MINERA

Ahora bien, para determinar el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, es necesario señalar, que en la demanda se señala que el daño padecido por la parte actora es consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de control, seguimiento y vigilancia a la actividad de explotación minera realizada por la empresa Sector Resources Ltda en el municipio de Santa Isabel – Tolima, en el entendido que el hecho de la explotación ha ocasionado en el predio San Carlos propiedad de los accionantes cambios geomorfológicos y desertización.

A partir de lo anterior, como quiera que se reprocha la diligencia de las accionadas en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo frente a una actividad legal, considera el despacho que, conforme lo señalado por el Consejo de Estado el presente asunto debe analizarse bajo el título de imputación de falla en el servicio

⁸ Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C -644/2011

que presupone que para la prosperidad de las pretensiones se debe acreditar tanto el daño, como la conducta y la relación de causalidad.

En particular, el Consejo de Estado, ha precisado:¹⁰

“La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en casos como el que es objeto de estudio en el presente proveído, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio; en efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado y el grado de cumplimiento o de observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro...”

Precisado lo anterior, se procede a verificar si en el sub lite se estructuran los elementos para atribuir responsabilidad al Estado.

10. DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

10.1 EL DAÑO

En el caso concreto, el daño reclamado en la demanda consiste en la afectación progresiva del terreno en el que se ubica la finca San Carlos propiedad de los demandantes, el cual según la parte actora es consecuencia de la actividad minera realizada en el sector.

Ahora bien, del análisis del acervo probatorio se encuentra acreditado que los señores Floralba o Flor Alba Sierra de Rincón, Luis Alberto Sierra Mendieta, Azucena Sierra Mendieta, Reinel Sierra Mendieta, Luz Stella Sierra Mendieta, Gumercindo Sierra Mendieta, José German Sierra Mendieta y, Diana Katherine Peralta Sierra son propietarios en común y pro indiviso del predio “SAN CARLOS” ubicado en el Municipio de Santa Isabel – Tolima, identificado con folio de Matricula inmobiliaria No. 364-0005936 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Líbano que se encuentra adyacente a la Mina Subterránea las Ánimas, cuya licencia para explotación está en cabeza de la empresa Sector Resources Ltd.

A partir de lo anterior y, con base en lo manifestado por la parte actora en la demanda, el registro fotográfico allegado (sin fecha ni lugar)¹¹; el dictamen pericial rendido por el Ingeniero Agrónomo Cristian Camilo Jiménez Peña¹²; y, el informe de visita de verificación realizada por geólogo Gastón Iván Ospina, el 19 de febrero de 2019¹³; se pudo establecer que el daño alegado consiste en que el terreno de la finca San Carlos presenta afectaciones en el suelo, tales como hundimientos progresivos de terreno, los cual hace que el mismo sea improductivo para el uso de la actividad agrícola.

En el informe de visita de verificación realizada por el geólogo Gastón Iván Ospina

¹⁰ C.E., Sección Tercera. CP MAURICIO FAJARDO GOMEZ, 25 de agosto de dos mil once (2011), Rad. 66001-23-31-000-1997-03870-01(17613)

¹¹ Archivo01CuadernoPricipalTomoI del expediente Digitalizado

¹² Archivo 0007Cuaderno5DictamenPericial del expediente digital

¹³ Archivo005CuadernoNumero02PruebasDeOficio

Marín, se precisó:

“...Una vez realizado el recorrido por los sitios indicados por el señor Sierra y sus acompañantes, se observaron procesos morfodinámicos, clasificados como deslizamientos de tipo traslacional, grietas de tracción, caminos de ganado, reptaciones, surcos y cárcavas, así como algunos procesos denudativos bordeando cauces fluviales. En los cuales se observan principalmente suelos residuales producto de la meteorización de anfíbolitas y depósitos piroclásticos...”

Del análisis entonces de los medios de prueba precitados se tiene acreditado el daño padecido por la parte actora.

10.2 LA IMPUTACIÓN

Establecida la existencia de un daño antijurídico sufrido por el demandante, es preciso entrar a estudiar el segundo elemento que corresponde a la imputación de ese daño a las entidades accionadas.

Partiendo de lo anterior, con base en los hechos de la demanda, el presente asunto se analizará a partir del régimen de responsabilidad subjetivo, habida cuenta que, se trata una actividad legal desplegada por particular que implica el deber de inspección, vigilancia y control por parte de la autoridad, ello, en aras de proteger los recursos naturales renovables y no renovables.

Sea lo primero señalar, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 332 de la Constitución Política el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, de modo tal que puede autorizar su exploración o explotación a través de un título que otorga la posibilidad de desarrollar proyectos mineros que sean viables ambientalmente y contribuyan con la economía del país¹⁴.

En lo que concierne a la explotación del subsuelo, la Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha indicado¹⁵:

“Tal como es dispuesto por los artículos 5, 6 y 14 de la Ley 685 de 2001, la propiedad del subsuelo y de los minerales de cualquier clase, yacientes en el mismo o en el suelo, en cualquier estado, son de propiedad inalienable, imprescriptible y exclusiva del Estado, de tal forma que el derecho a explorar y explotarlos únicamente puede provenir de un título minero, ya sea derivado de un contrato de concesión minera, o de derechos adquiridos, así acreditados y reconocidos conforme a la Ley, bajo licencias de exploración, permisos, licencias de explotación, contratos de explotación, contratos sobre áreas de aporte y títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas.”

Ahora bien, no puede perderse de vista que a voces del artículo 80 ibidem, le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración y sustitución. Además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En ese sentido, habrá de entenderse que le corresponde al Estado controlar y vigilar la actividad minera desarrollada por los titulares, en aras de evitar daños en el medio

¹⁴ Artículos 5º, 6º y 7º de la Ley 685 de 2001

¹⁵ C.E Sección Tercera, Subsección A, CP JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, 22 de octubre de dos mil veintiuno (2021), Rad.20001-33-31-002-2006-00030-01(39256)

ambiente y, en los ecosistemas. Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó¹⁶:

“Le corresponde al Estado no sólo la obligación de preservar, conservar y prevenir sino también la de restaurar los recursos naturales y el ambiente de las contingencias del mundo físico y, particularmente, de las actividades extractivas, motivo por el cual, resulta indispensable adoptar todas las medidas que resulten necesarias para prevenir la ocurrencia de daños a la naturaleza, así como exigir a los diferentes actores sociales y empresariales su cumplimiento y, de ser necesario, la modificación de las ya existentes, con el fin ulterior de garantizar plenamente la salvaguarda del ecosistema y de las personas que pueden verse afectadas por ello.

En otro pronunciamiento, señaló:

*“En relación con la propiedad y explotación minera en Colombia, reitera esta Sala que la Constitución de 1991 determina la propiedad del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos conforme a las leyes preexistentes (artículo 332); que el Estado se encuentra facultado para intervenir por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, con el fin de lograr la racionalización de la economía y el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes -artículo 334 Superior-; que por disposición de la Carta es el Legislador quien debe determinar las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables, así como los derechos de las entidades territoriales sobre los mismos y que la explotación de un recurso natural no renovable causará a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte; y que **el Estado se encuentra facultado para establecer una serie de políticas de planificación dirigidas a la protección ambiental y de la biodiversidad, en armonía con el aprovechamiento de los recursos naturales (artículos 80). Todo lo anterior, en armonía con la función ecológica de la propiedad -artículo 58 CN-, el respeto por el derecho a un medio ambiente sano, y la protección del medio ambiente, y de conformidad con los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226)***

Ahora bien, el artículo 198 del Código de Minas señala: “ Los medios e instrumentos para establecer y vigilar las labores mineras por el aspecto ambiental, son los establecidos por la normatividad ambiental vigente para cada etapa o fase de las mismas, a saber, entre otros: Planes de Manejo Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental, Licencia Ambiental, permisos o concesiones para la utilización de recursos naturales renovables, Guías Ambientales y autorizaciones en los casos en que tales instrumentos sean exigibles.”

Ahora bien, en lo que atañe a las funciones atribuidas a las autoridades, es importante precisar que, el artículo 1º de la Ley 685 de 2001, dispuso: “El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.”

¹⁶ T – 614/2019

De acuerdo con el artículo 14, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, dicha actuación le otorga a una persona *“llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.”* De esta definición se deducen los siguientes elementos del contrato de concesión: (i) son aquellos celebrados entre un grupo de personas o asociación y entidades estatales; (ii) tienen como fin actividades tales como la prestación, operación, funcionamiento, explotación, organización, gestión o construcción; (iii) estas actividades se refieren a un servicio público, a una obra o bien destinados al servicio público; (iv) la responsabilidad de estas actividades recae en el concesionario; (v) la vigilancia y control de estas actividades corresponde a la entidad pública contratante; (vi) la contraprestación en estos contratos consiste en derechos, tarifas, tasas, valoración, en un canon periódico, único y porcentual, en la participación que se le otorgue al concesionario en la explotación del bien, o en otra modalidad de contraprestación acordada”.¹⁷

En consonancia con lo anterior, el artículo 317, estableció que el Ministerio de Minas y Energía o en su defecto la autoridad nacional que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tiene a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en el Código Minero, con el fin de desarrollar las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras.

Para el efecto, podrá de manera directa o por medio de auditores ejercer la fiscalización y vigilancia de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión tanto por los aspectos técnicos como por los operativos y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos, la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, acorde con el contenido obligaciones de cada una de ellas, se entra a analizar el presente caso para establecer la posibilidad de imputar el daño padecido por los actores a las accionadas. Para lo anterior, se tiene:

-Se encuentra acreditado que el ministerio de Minas y Energía otorgó licencia 14007 y 14008 para explotación técnica de un yacimiento de Oro de Filón, localizado en Jurisdicción del Municipio de Santa Isabel, departamento del Tolima, la primera en un área de 70.8829 hectáreas, por el término de diez (10) años contados a partir de la inscripción en el registro minero, esto es, 06 de abril de 1995 y, la segunda con

¹⁷ Sentencia C -983 de 2010

una extensión superficiaria de 61.55 hectáreas, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional, el 15 de septiembre de 2000.

- Que el 06 de febrero de 1996, el Ministerio de Minas y Energía aceptó la cesión total de derechos y obligaciones del título 14007, a favor de Sector Resources Ltda y, mediante Resolución No. 0071 del 17 de febrero de 1998, le aceptó la cesión total que Fermín Duque Zabala hizo a la sociedad Sector Resources Ltd.

- Que a través de Resolución No. 055 del 25 de octubre de 2004, INGEOMINAS aprobó una solicitud del titular de la licencia de Explotación No.14008, para explotar los subproductos, minerales asociados y /o en liga intima como schelita, pirrotina, tetrehedrita, sulfuros pesados y cuarzo.

- Que la Sociedad Sector Resources Ltd, en calidad de la licencia de Explotación No. 14008, cuenta con autorización para el uso de explosivos para el desarrollo de la actividad minera

-Que CORTOLIMA a través de Resolución No. 867 del 04 de junio de 1998, otorgó una autorización ambiental a la firma Resources LTD en sus actividades de explotación técnica de un yacimiento de oro de filón conforme a la Licencia Minera No. 14007 y el Certificado de Registro Minero del Ministerio de Minas y Energía y de la construcción de una carretera; y, el 23 de julio de 1999, a través de Resolución **0982** otorgó una **Licencia Ambiental Única** para la actividad minera consistente en la explotación de cuarzo como mineral principal, oro de filón y asociados en el área establecida en la licencia No. 14007 y 14008. Igualmente, en el artículo 3º otorgó concesiones de agua de la Quebrada San Carlos para uso doméstico e industrial del predio la Mina por el término de vigencia de la licencias ambientales y mineras

-Que, en ejercicio de la actividad de fiscalización la Agencia Nacional de Minería suscribió convenio con FONADE (27/12/2011) con el fin de que ejecutara la gerencia integral del proyecto consistente en la ejecución de actividades de apoyo a la fiscalización integral de los títulos mineros, el consorcio se obligaba a ejecutar las actividades de evaluación documental e inspecciones de campo requeridas para apoyar a la autoridad minera en la fiscalización integral de los títulos mineros. En virtud a lo anterior, con relación a los títulos mineros 14007 y 14008, se evidencian que se elaboraron informes de fiscalización, el 24 de octubre de 2013, 26 de febrero de 2014 y 13 de junio de 2014, el 13 de noviembre de 2014– en algunos aparece que la licencia 14008 no desarrolla actividad minera en el área del título. Del contenido de dichos informes no se advierten hallazgos relacionados con cambios en la geomorfología del sector.

-Se encuentra acreditado que, el 1 de octubre de 2014, el señor Reinel Sierra Mendieta (demandante) elevó petición para ante el Ministerio de Minas y Energía, CORTOLIMA y la Agencia Nacional de Minería encaminada a que se iniciara investigación a la explotación minera que realizaba Resources Ltd, por los *irreversibles daños ocasionados por la explotación de la mina que queda en la parte inferior de mi finca*”. En respuesta a lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía a través de Oficio Rad. 2014070212 del 22 de octubre de 2014, informó que la misma había sido remitida por competencia a la Agencia Nacional de Minería y a la Corporación Autónoma Regional del Tolima.

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería a través de oficio radicado bajo el No. 20149010071441 del 11 de noviembre de 2014, informó que le había corrido traslado de la petición al servicio geológico colombiano para efectos que los acompañaran en la visita y, finalmente, CORTOLIMA con oficio de salida No. 19038 del 09 de octubre de 2014, les comunicó que la queja había sido remitida a la Subdirección de Calidad Ambiental a efecto de realizar visita al sector.

En tales condiciones, como quiera que la demanda se encamina a obtener la declaratoria de responsabilidad de las accionadas en tanto consideran que omitieron la función de control y vigilancia respecto a la actividad minera desarrollada en el sector, considera el despacho que, con base en las pruebas aportadas se debe determinar si se existen elementos para atribuir responsabilidad por omisión a las demandadas.

Según se señaló en precedencia para el despacho es claro que en el Municipio de Santa Isabel – Tolima se encuentra ubicada una Mina de explotación de oro y otros minerales, cuyo titular es el Sector Resources Ltd., actividad que se infiere puede generar impacto sobre el medio ambiente y las personas. En igual sentido, se encuentra acreditado que en la Vereda la Pava del Municipio de Santa Isabel – Tolima, se encuentra ubicado un predio denominado finca San Carlos que presenta alteraciones en su topografía, hecho que al parecer solo fue informado por los accionantes a las entidades demandadas hasta el mes de octubre de 2014.

Según la documental obrante en el plenario se encuentra que, la Agencia Nacional de Minería con posterioridad a la fecha en que se radicó la petición, realizó actividades de revisión documental e inspección en campo y elaboró informes de visitas de fiscalización, el 21 de junio de 2016, 04 de mayo de 2017 y, el 02 de noviembre de 2018, sin que se dejaran evidencia sobre alteraciones en terrenos aledaños, contrario a ello, lo que se advierte es que no existían labores de explotación en el área.

Se encuentra acreditado que, con el fin de verificar los hechos objeto de denuncia, la Agencia Nacional de Minería designó al geólogo Gastón Iván Ospina, quien en visita técnica realizada el 19 de febrero de 2019, concluyó:

- *Con el fin de efectuar la verificación de los presuntos daños ocasionados por la actividad minera de la empresa SECTOR RESOURCES LTDA, en la finca San Carlos de propiedad del señor Reinel Sierra Mendieta, objeto de la presente visita, nos dirigimos en compañía del señor Sierra y sus acompañantes a los sitios donde manifiestan se han presentado daños en su propiedad, verificando en total catorce (14) sitios.*
- *Una vez realizado el recorrido por los sitios indicados por el señor Sierra y sus acompañantes, se observaron procesos morfodinámicos, clasificados como deslizamientos de tipo rotacional, deslizamientos de tipo traslacional, grieta de tracción, caminos de ganado, reptaciones, surcos y cárcavas, así como algunos procesos denudativos bordeando cauces fluviales, en los cuales se observan principalmente suelos residuales producto de la meteorización de anfíbolitas y depósitos piroclásticos.*
- *La Licencia de explotación No. 14007, cuenta con PTO aprobado mediante concepto técnico No. 323 del 10 de septiembre de 2007, la licencia de explotación No. 14008 cuenta con PTO aprobado mediante Auto GTRI No. 100 del 24 de febrero de 2010 y ambas cuentan con la respectiva licencia ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA mediante Resolución No. 982 del 23 de julio de 1999; conforme a las observaciones*

realizadas en las diferentes visitas de fiscalización, se observa que la empresa titular desarrolla sus actividades conforme a lo aprobado en el Programa de Trabajos y Obras PTO

- *El túnel la mina Las Animas de la Empresa SECTOR RESOURCES LTDA, se desarrolló sobre anfibolitas con una diaclasamiento de leve a moderado, clasificado geotécnicamente como un macizo rocoso de buena calidad, auto soportante, es decir, que no requiere sostenimiento, durante el recorrido a lo largo del túnel de desarrollo y del túnel de ventilación ubicado en la dirección de la finca San Carlos, no se observaron sitios inestables, deslizamientos, subsidencias o caídas de rocas que pudieran afectar el predio en mención*
- *La finca San Carlos de propiedad del señor REINEL SIERRA MENDIETA, se encuentra sobre Rocas Piroclásticas (Qto) y suelo residual proveniente de la meteorización de los Neises y Anfibolitas de Tierradentro (Pcaa)*
- *Conforme a lo observado durante la visita realizada a la Finca San Carlos, de propiedad del señor Reinel Sierra Mendieta y otros, se puede concluir que lo que allí se evidencia corresponde a procesos morfodinámicos, generados por la presencia de suelos residuales producto de la meteorización de anfibolitas, depósitos de ceniza y lapilli, sobre pendientes que oscilan entre los 20° y 35°, con un sistema de siembra de cultivos a lo largo de las líneas de nivel, que favorece la infiltración del aguas de escorrentía, minimizando el transporte del suelo por erosión, pero facilitando la formación de niveles freáticos altos sin dejar salidas de talud abajo para el agua recogida por las líneas de cultivo, en una zona con alta pluviosidad, que favorece la generación de grandes movimientos de masa y no a una afectación por causa de las actividades desarrolladas en los títulos mineros 14007 y 14008, cuyo titular es la Empresa Resources LTDA*

También se encuentra acreditado, que CORTOLIMA en su condición de autoridad ambiental realizaba visitas continuas a la mina las Animas en el municipio de Santa Isabel – Tolima, sin que se advierta que, respecto a la actividad de voladuras, se hubiere dejado evidencias de impacto en los predios aledaños, contrario a ello, de la visita realizada con ocasión a la queja presentada por el señor Reinel Sierra en el año 2019, se logra determinar que factores naturales como clima, tipo de suelo, pendientes, cobertura vegetal, influyen de manera determinante para la conservación o no del agua. En esa oportunidad dijo:

- *“Durante el recorrido por el área que conforma el predio San Carlos, se pudo establecer la ocurrencia de fenómenos erosivos superficiales, que se desarrollan en los sectores de mayores pendientes, y próximos a las zonas de influencia de la red de drenajes que cruza la propiedad.*
- *Los procesos erosivos se caracterizan por presentar pendientes fuertes, hundimientos de terreno, volcamientos de material y generación de taludes que varían a subverticales a cóncavos, según sea el caso y el punto de generación.*
- *Las actividades antrópicas como agricultura y pastoreo que se desarrollan dentro del predio San Carlos, favorecen generación de caminos de ganado los que permiten el desarrollo acelerado de procesos superficiales que afectan de manera directa el área*
- *La configuración geológica del sector, en la que se encuentra los perfiles de suelo con ocurrencia de óxidos de hierro, arcillas y saprolitas, así como la adición de capas de ceniza volcánica, constituyen aspectos que favorecen la generación de procesos erosivos activos dentro del área de interés, además se debe tomar en cuenta la pendiente fuerte, variaciones en los regímenes de lluvia, denudación del terreno, criterios que conjugados conllevan a desarrollar procesos como reptación y hundimiento del terreno. Los cuales fueron evidenciados dentro del sector de interés.*
- *Si bien es cierto, el predio San Carlos, presenta desarrollo de procesos erosivos superficiales, los cuales generan pérdida de terreno y aumentan el factor de*

riesgo para el pastoreo, sin embargo, se debe dejar en claro que las zonas circundantes al predio también presentan procesos como reptación, hundimientos, volcamientos y desarrollo de Cárcavas de tipo remontante en su mayoría. Por lo que se puede establecer que las condiciones naturales por las cuales se generan los procesos erosivos son recurrentes en el área de interés

- *Por último, es claro que las actividades antrópicas generen modificaciones y variaciones en las condiciones naturales del área visitada y de los sectores aledaños, es de tener en cuenta que los factores naturales como el clima, tipo de suelo, pendientes, cobertura vegetal, influyen de manera determinante para la conservación o no del área.*

Aunado a ello, también se cuenta con el dictamen pericial allegado por la Empresa Sector Resources Ltd., con la contestación de la demanda, en el que el Ingeniero geólogo José Herley Vergara Sánchez determinó que la inestabilidad de laderas que han afectado el terreno de la hacienda San Carlos no son consecuencia de la actividad minera en particular, dijo: *“...descartan voladuras mineras como causantes de la inestabilidad en laderas de las zonas y determina que las lluvias intensas en temporadas invernales, como la que se presentó en el 2008 y el en el 2010 como consecuencia del fenómeno de la niña, son el principal agente inestabilidad con la complicidad de la actividad atrópica relacionada a prácticas de deforestación indiscriminada, uso inadecuado del suelo, descoles de aguas em carreteras, caminos y viviendas, ente otros”*

Frente a la labor realizada en la mina las Ánimas y, el impacto generado en los terrenos adyacentes por cuenta de la explotación minera, el ingeniero William Giovanni Torres López, declaró:

“Este es un proceso que se ha llevado a cabo hace varios años en los que los propietarios de la Finca San Carlos aducen una afectación de los predios por temas de voladura o temas de la operación minera , yo ingrese a trabajar a sector en el 2007, el 17 de abril de 2007, cuando yo llegue a trabajar a esa zona era la primera vez que trabajaba en minería y para mí fue notorio ver digamos algo en el paisaje sí, yo no llegue en ese momento como gerente de la operación después lo fui pero para mí había algo casual que era que pues la única zona poblada en arborización es la zona de la mina, el resto de las zonas de fincas son todas o sean han sido taladas para usos agrícolas o fines ganaderos si y pues constantemente durante todo el tiempo que trabaje allá vi quemas a diestra y siniestra, básicamente en los predios de la región de la zona. Lo que me compete cuando tuve la oportunidad de ser gerente de la operación dentro de mis funciones hacia inspecciones a los predios y lo hacía en compañía de profesionales pues en grupos interdisciplinarios salíamos con geólogos, con topógrafos , ingenieros, yo pues estoy a cargo de la operación desde el 2008 en coordinación y desde el 2010 en gerencia, entonces era es normal encontrar por las pendientes que tiene la región que son superiores al 35% y a esta deforestación es normal encontrar altos brotes de erosión sobre la zona, basta uno pues con viajar sobre la vía y darse cuenta que las afectaciones vienen a lo largo digamos de todo el bloque de la cordillera. Nosotros hacíamos esas verificaciones porque obviamente también nos afectaban a nosotros ese tipo de deslizamientos porque directamente afectaban la vía de tránsito, el carreteable o la servidumbre que tiene la mina para realizar sus accesos de personal e insumos hasta la operación, entonces era constante el drenaje de material por esas zonas, en el 2008, noviembre 14 para amanecer el 15, hubo una precipitación inusual en la zona y generó unos deslizamientos que afectaron sobremanera la región, no le puedo decir que solamente afectaron la zona de la mina porque afectaron fue la región, esos deslizamientos afectaron notoriamente la finca San Carlos y notoriamente afectaron la operación porque todo el material que estaba sobre los predios que estaban sobre los predios de nosotros cayeron y taparon la boca mina, plantas, taparon absolutamente todo, entonces a partir de eso digamos yo ya estaba entrando como le relate anteriormente en coordinación y operación de la mina, iniciamos procesos de inspecciones y de mantenimiento de acuerdo a los planes de manejo, nosotros hicimos unas cunetas trasversales bajo la zona que nos pertenece a nosotros o sea

en los predios de la compañía porque nunca se tocaron predios externos, se hicieron cunetas transversales se hicieron terraceo y prueba de ello es que la zona inestable que se generó en esa zona hoy en día esta arborizada esta estable desde aproximadamente el 2009 no ha vuelto a haber digamos afectación de derrumbes en esa zona que se intervino por parte de la compañía, la mina se la entregan a uno con un manual o sea le entregan a uno un plan de manejo ambiental, un plan de trabajo y obras, le entregan a uno un modelo geotécnico cierto, en el que digamos se esboza el diseño y las propiedades en que uno debe generar la explotación acompañado esto de una topografía que se hace con cumplimiento a la agencia que ahí digamos todo el soporte de intervención de evaluación digamos de los agentes reguladores como son las corporaciones autónomas y la Agencia Nacional e incluso hasta la Procuraduría creo que estuvo allá haciendo una visita de corroboración de algunas actividades de Cortolima, se realizan las voladuras y se realizan los procesos de explotación de acuerdo a esos parámetros, las topografías los perfiles incluso indican que las zonas de afectación relacionadas por los demandantes están incluso muy separadas y muy lejanas de las zona de operación de nosotros, no se digamos que concepto se pueda tener de la explotación, o que concepto se pueda tener de que longitud tienen los túneles pero algo común en la región es decir que la compañía está por debajo de la población y que esta esas son cosas que atienden a los planos y son muy disidentes en el momento de verificar este tipo de condiciones, los perfiles muestran que estamos a más de 30 metros de superficie, los estudios nos refiere esas distancias mínimas para garantizar estabilidad en los suelos y ... esa es la apreciación que tengo yo de la operación, nosotros podemos soportar esas distancias con planos, tenemos bitácoras de las voladuras, tenemos bitácoras de las cargas detonantes que utilizábamos, la carga de fondo que utilizábamos para cada voladura, digamos eso da muestra digamos de la explotación que se llevaba y de la responsabilidad con la que se llevaba la explotación, no se o sea yo pienso que si hay personas evaluando esta situación se pueden dar cuenta por si mismas de que la afectación no es puntual sobre la operación de la mina, la región es una región altamente fallada geológicamente tanto regional como localmente, o sea cuando hablamos de fallas regionales son falla que atraviesan digamos transversalmente diferentes departamentos si y locales son fallas que afectan específicamente la región si, eso sumado a los procesos de erosión y sumado a las pendientes y a la falta de ladera para las digamos de sostenimiento de las bases de las laderas digamos de este tipo de comportamientos son comunes ... Apoderado Resources. PREGUNTADO. Ingeniero William usted dice que inicio trabajos con sector Resources en el 2007, usted trabaja actualmente en la empresa Sector Resources. CONTESTO: Desde el 10 de octubre de 2018, 10, 12, 15 no recuerdo exactamente me retire de la compañía, hice una negociación con la compañía y me retire porque pues la experiencia que tengo es para explotar a nivel de asesoría ... PREGUNTADO: Sírvanos indicar la explotación que hace el sector Resources en la mina las Animas mediante qué sistema, mediante que métodos se hace dicha explotación, CONTESTO: Digamos el PTO nos tiene aprobados varios métodos de explotación y allá se hacen trabajos. ¿Qué es el PTO? El plan de trabajos y obras que es el documento que uno presenta a la Agencia Nacional de Minería para que autorice digamos todas las obras y labores que se van a desarrollar en la operación, la mina se trabajó lo que fueron los niveles superiores y los niveles intermedios en un sistema de cámara y pilar, trabajado por niveles y subniveles, la explotación se realizó tipo cámara y manejando pilares de sostenimiento en la explotación, adicionalmente se utilizan métodos de relleno hidráulico para las cavidades explotadas se sellan con muros reforzados en acero y concreto y se utilizan el residuo de la operación que son las colas ya obviamente bajo procesos de neutralización y de vertimiento se hace disposición de relleno hidráulico dentro de las zonas ya explotadas y hacia los niveles inferiores se trabajó el mismo sistema de la cámara y el pilar hasta el nivel 1918 aproximadamente y a partir de ese nivel estábamos iniciando lo que era el cambio del sistema de explotación, es de aclarar que la bocamina está a nivel 1967, y hacia el nivel inferior estábamos iniciando el proceso de transición del cambio del sistema de explotación a un sistema de corte y relleno, con apiques y subniveles de la misma forma pero apenas estábamos iniciando los primero apique de explotación. PREGUNTADO, Díganos durante el tiempo que estuvo vinculado con la empresa Sector Resources, le consta alguna voladura que haya causado algún problema de inestabilidad en el terreno. CONTESTO: No señor, incluso cuando se hacían las, yo participe en un sistema de conexión a superficie, un sistema de ventilación a superficie y todas esas voladuras se hacían de manera controlada y se hacía con personal en superficie tomando información del impacto de las voladuras, allá

tenemos 2 bocavientos que fácilmente se pueden identificar y se puede ver la estructura externa cómo se comporta en comparación digamos con el comportamiento relacionado en las áreas afectadas. Apoderado del Ministerio de Minas. PREGUNTADO: ...Dado su conocimiento y ha manifestado que la afectación que se refiere en el predio puede ser por muchas causas, usted se podría permitir precisar alguna en especial, alguna causa de las que ha referido que haya generado la afectación en el predio. CONTESTO: Vea yo soy un poco respetuoso en el tema de conceptos que digamos no atienden totalmente mi competencia, cierto, pero conversando con mis digamos subordinados que eran los geólogos, los ingenieros de minas, los topógrafos absolutamente todo esto y viendo el comportamiento de las áreas vuelvo y le digo para nosotros era ánimo de impresión ver que la única zona con arborización es la zona que tiene la mina, o sea si usted va y toma una foto panorámica se va a dar cuenta que el resto de la zona está totalmente limpia para trabajo de la tierra sí, no sé por cuanto tiempo habrán hecho este trabajo porque como le digo llegue en el 2007 y pues lo que uno observa son las praderas limpias o sea uno ve eso y a diario uno puede ver al frente de la operación, encima de la operación yo podía ver ese tipo de prácticas comúnmente, como le digo la inclinación del área es bastante incidente en ese tipo de erosiones, en ese tipo de comportamientos erosivos pues teniendo en cuenta que no hay árboles que detengan el movimiento de la tierra y la inclinación superior a 35, pues las descargas si no hay manejo transversal del agua es difícil controlar ese tipo de deslizamientos porque en una grieta puede entrar cualquier cantidad de agua y usted cuando siente es que esa agua penetra fue por debajo, cargo de peso el bloque y cuando usted siente es que se desprende un bloque sí, porque digamos no hay buenos manejos de aguas en las laderas en las pendientes, esa para nosotros era una gran incidencia porque como le digo no es una zona puntual así usted fuera que dijera estamos acá y es solamente esta afectación pero usted camina por la región por absolutamente cualquier lugar de la región y usted va a encontrar el mismo comportamiento. PREGUNTADO: Ingeniero en ese orden de ideas, considera usted que esa afectación tenga algo que ver o tenga alguna relación con la operación de la mina. CONTESTO: Dudo mucho, la verdad como le digo la topografía de la explotación y los perfiles geológicos que hacemos, o sea cuando yo les digo un perfil geológico es aquí está la montaña y hacemos un corte y podemos topográficamente tenemos identificada la superficie y topográficamente tenemos identificada la explotación por dentro, podemos establecer las distancias que tenemos entre superficie y los puntos evidenciados, nosotros hicimos un recorrido por la finca hace eso fue como en el 2012 no me acuerdo exactamente cuándo inicio el proceso, se hizo un recorrido por la finca y se tomó topografía de detalle en cada uno de los puntos relacionado de la afectación, esos puntos fueron trasladados al plano y fueron montados en perfil, esas pruebas fueron anexadas no sé en qué momento porque pues yo me encargaba de la operación si yo participe en la confección del documento y obviamente soy el que doy el aval de entregar el documento pero no sé en qué momento fue anexada pero pienso que esta anexada, entonces es una información que pueda ser disponible para las evaluaciones pertinentes. PREGUNTADO: Ingeniero siguiendo ese mismo raciocinio y dice que no considera que la falla del predio sea consecuencia de la explotación minera, usted considera que le asiste alguna responsabilidad al Ministerio de Minas y Energía en esa falla que hoy refieren los demandantes. CONTESTO: No sé cómo pueda digamos o hasta donde de alcance las funciones del Ministerio de Minas y Energía como controlador digamos de labores de superficie sí, por que las labores subterráneas puedo dar fe que están controladas o sea desde el punto de inspección, desde el punto de regulación y de control todos los años recibí mientras yo estuve en la operación, todos los años recibí inspección minera, todos los años 1 o 2 inspecciones, y todas anexadas con la información al día nosotros, recibimos dos visitas al año pero nosotros debemos estar actualizando planos cada 15 días y cuando la agencia o el Ministerio, CORTOLIMA llegan lo primero que hacen es revisar el historia de avance de la operación y ellos digamos en la oficina mía habían alrededor de 15 o 20 mapas uno detrás de otros obviamente iba desmotando mapas pero habían alrededor de 15 o 20 mapas uno detrás de otro, siempre con el ultimo mapa encima si que le permitía a uno ir validando a mí la producción el cumplimiento de metas y de otra forma el apego al desarrollo de la operación según los parámetros establecidos para la agencias y las corporaciones. PREGUNTADO_ El ministerio de Minas y Energía ha delegado la autoridad minera en la Agencia Nacional de Minería en ese orden de ideas sírvase usted indicarnos de parte de quien recibía las visitas, del Ministerio o de la Agencia Nacional de Minería. CONTESTO: Agencia Nacional de Minería. Apoderada de CORTOLIMA: PREGUNTA: Ingeniero usted recibió visitas de la Corporación para la vigilancia del

sector, CORTOLIMA. **CONTESTO:** Mas que visitas para serle sincero es el ente regulador más exigente del país para serle sincero, trabajo en varias regiones actualmente y para serle sincero el ente regulador del Tolima es bien exigente y recibía visitas como les dije previamente 1 o 2 visitas anualmente de cada ente regulador al año. Seguidamente, el señor Juez. **PREGUNTADO;** Ingeniero usted tiene conocimiento con la periodicidad que en la mina las Ánimas se realizaban voladuras. **CONTESTO:** Claro sí señor, como yo le decía todo el control no solo de las voladuras sino del movimiento de vehículos Todo estaba bajo el control y la dirección mía, entonces nosotros una época trabajamos 3 turnos, los turnos iban de 6 a 2, de 2 a 10 y de 10 a 6 de la mañana, las voladuras se ejecutaban al final de cada turno, 40 minutos antes de terminar cada turno para favorecer la ventilación, 40 minutos antes y aproximadamente 30 minutos después que ingresaba el otro turno mientras hacía lo que era las chalas de seguridad a las entregas de turno, la entrega de información, entonces se garantizaba en ese lapso de tiempo entre 80 -90 minutos de ventilación si, pero las voladuras si eran de 6 a 2, entonces eran a la 1.20, eran a las 9 20 y el otro era a las 5:20 de la mañana, eso fue mientras trabajamos 3 turnos, luego digamos por cuestiones operativas y digamos de información del depósito hice una reestructuración de la operación y pasamos a trabajar un turno, hice una reducción de la operación porque como le dije estaba haciendo la transición del cambio a otro método de explotación entonces no digamos no necesitaba tanto personal para esa transición y pasamos a hacer voladuras una vez al día, la cual se ejecutaba a las 5 de la tarde. **PREGUNTADO:** Esa periodicidad de las voladuras fue aprobada, ustedes la pusieron en conocimiento de la autoridad. **CONTESTO:** Si señor, como le digo, como es el proceso, uno hace la solicitud de una licencia demuestra la capacidad de operar, le entregan su licencia y le dicen, para entregarle la licencia a uno le dicen como la va a operar o sea dígame que va a hacer en esa operación entonces uno dice desde que tipo de maquinaria va a utilizar que métodos para a llevar , que tipo de maya de explotación va a ejecutar, que carga de fondo va a utilizar , que periodicidad va a ser las voladuras cuantas voladuras al día, para que porque uno tiene que asegurar un cumplimiento de margen de productividad en el PTO,..."

Vale precisar que, la evidencia técnica no fue desvirtuada probatoriamente por la parte actora, de una parte, la prueba testimonial, declaraciones de los señores Reinerio Peña y Rodrigo Sánchez, si bien son consistentes y dan certeza del deterioro progresivo del terreno y la pérdida de cultivos, lo cierto es que no es idónea para demostrar que los cambios geomorfológicos y topográficos del terreno son por cuenta y causa de la actividad minera desplegada en el sector, incluso tampoco aportan mayores elementos para determinar el momento en que se presentaron dichos fenómenos geológicos, pues simplemente exponen lo que conforme a su percepción saben del predio de los demandantes; de otra parte, el dictamen pericial rendido por el ingeniero agrónomo Cristian Camilo Jiménez Peña no cumple con los requisitos para ser tenido con el fin antes referido, pues el mismo adolece de fundamentos técnicos, científicos o artísticos que generen en el despacho la certeza de el hecho que se alega en la demanda, lo anterior, al escuchar su exposición en la audiencia de pruebas celebrada el 19 de noviembre de 2020, en la que señaló:

"... No son hundimientos naturales de la tierra se ven que es por un cambio de estructura en el suelo como tal que se han ido perdiendo estas capas de suelo, así mismo la compactación del suelo hace que se pierda la porosidad en el suelo perdiendo la capacidad de que se filtre el agua, la oxigenación del suelo y alterando los factores bióticos y abióticos en este mismo, lo cual hace que sea inviable cultivar es esa zona debido a esos cambios. **PREGUNTADO:** Conforme al escrito que usted nos presenta explíquenos cuando hizo el dictamen, si usted fue directamente a la finca, la afectación económica y las conclusiones monetarias o económicas a las que usted llega. **CONTESTO.** Yo realice la visita en diciembre de 2017, porque los propietarios de la finca San Carlos desean hacer un estudio de este, ellos dicen... las pérdidas económicas se hacen en base a la cantidad de terreno perdido hasta la cantidad del terreno que se ha perdido de la Finca, en cuanto a los cultivos que ellos tienen y las pérdidas económicas se hacen año tras año mostrando como se ve afectado el propietario de acuerdo con los diferentes que se pudieron obtener y los precios estándares en la zona. **PREGUNTADO.** Cuéntele al despacho usted en que

se basó para hacer los estudios económicos que plasma en su dictamen. **CONTESTO:** Los estudios económicos se hacen de acuerdo a la producción de plantas, o sea la producción que tiene cada cultivo en su ciclo y al predio que este dado se puede consultar en Corabastos al precio por tonelada de cada uno de estos cultivos. Apoderado Dte. **PREGUNTADO:** Manifieste usted hace una narración de los efectos químicos que se presentan en la finca San Carlos, nos puede manifestar cuales son los efectos químicos. **CONTESTO:** Los efectos químicos son la ... debido a la excavación se pueden ver afectadas las plantaciones por la alteración de PH y por el movimiento de metales pesados, tales como el cobre que hacen que el suelo tenga una toxicidad muy alta y no permita que se pueda plantar algo allí ya que las correcciones sedáficas que se debían realizar saldrían muy costosas. **PREGUNTADO:** Usted cuando hizo la visita a la finca pudo determinar si había alguna actividad minera, alguna actividad diferente a la agrícola en el sector. **CONTESTO:** Sí, si pude observar que había una actividad minera muy cerca al predio. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar Que variación produce las excavadoras. **CONTESTO:** La variación que producen las excavadoras en el suelo es el cambio de estructuras, yo lo nombre que hay un cambio de estructuras en el suelo, al hacer una excavación profunda el suelo cambia su forma y hace que desde abajo hacia arriba o sea se manifiesta en la parte de arriba si yo lo puedo ver en la parte de arriba, si hay una excavación en la parte de abajo, arriba yo lo voy a ver manifestado posiblemente en esa forma con hundimientos, esos son los cambios que se realizan por la estructura del suelo.”

Agencia Nacional de Minería. (41.35) **PREGUNTADO:** De conformidad con las respuestas dadas usted manifiesta que los hundimientos que se evidencian nos son naturales, usted llega a esta conclusión con la mera observación. **CONTESTO:** En cuanto, digamos en la experiencia y en todos los cultivos que yo he visitado nunca he visto hundimientos de esa forma, como así de esa forma pues en otros terrenos que yo hubiera visitado no. **PREGUNTADO:** El criterio para determinar que estos hundimientos no son naturales son su experticia en la visita a otros predios. **CONTESTO:** En cuanto a eso sí, viendo la cantidad sí, al haber visitado tantos predios si es de acuerdo a la experticia que se tiene. **PREGUNTADO:** Igualmente manifiesta que los hundimientos se dan posiblemente por el movimiento en masa de esa zona. Esta afirmación las planteas como una posibilidad justamente porque no se efectúa ningún método para llegar a esto o igualmente la razón de este argumento que se plantea bajo una posibilidad es tu experticia. **CONTESTO:** Pues la conclusión se realiza de acuerdo digamos a la observación y la revisión de literatura como dije anteriormente, como porque pueden ocurrir estos hundimientos, llegando a la conclusión que es por el movimiento de maquinaria y por la alteración de la estructura del suelo. **PREGUNTADO:** Pero a esta conclusión no se llega por algún método científico, literatura confrontada con tu experticia. **CONTESTO:** Exacto. ... **MINISTERIO PUBLICO:** ... **PREGUNTADO:** Cuáles fueron los métodos, experimentos, exámenes o investigaciones efectuadas para llegar a las conclusiones que están contenidas en el punto de efectos químicos de su dictamen. **CONTESTO:** Efectos químicos, no igual ahí en el dictamen se hace la es como el que la evaluación simplemente visual del terreno, en cuanto a los efectos químicos es simplemente literatura no hay un método científico como me hacían la pregunta anterior, tendría que hacer una prueba de suelo para poder como encontrar estas que tanto de eso se encuentra en el suelo en este predio. **PREGUNTADO:** En este punto, usted menciona que las operaciones mineras generalmente contaminan el suelo con materiales tóxicos, pesados y ácidos, de acuerdo con su respuesta anterior, quiere decir que usted no pudo verificar realmente la presencia de estos materiales tóxicos que menciono en el dictamen. **CONTESTO:** No, sin un estudio de suelo no se puede hacer ese dictamen. **PREGUNTADO:** Lo mismo sucede para averiguar la cantidad de nutrientes que puede tener un suelo a efectos de establecer **CONTESTO:** Exactamente, con el mismo estudio se puede verificar todo eso. ¿De manera que usted no lo puede asegurar porque hubo ausencia de ese estudio? Exactamente”

Lo anterior, conlleva a señalar que no se probó que el hundimiento del terreno en el que se encuentra ubicada la Finca San Carlos sea consecuencia de la actividad minera, pues de acuerdo con los informes elaborados por las entidades de control, la afectación del terreno es consecuencia de fenómenos naturales y la configuración geológica del sector. En otras palabras, no se demostraron las

circunstancias fácticas sobre las cuales se funda la demanda, no se acreditó la relación causal entre el daño y la actividad de minería legal. Es importante precisar, que si bien existe un trámite administrativo sancionatorio en contra de la Empresa Sector Resources Ltd, la motivación no corresponde a los hechos objeto de análisis.

Ahora bien, como quiera que la parte actora alegó omisión en el cumplimiento de las obligaciones por parte de las entidades accionadas, precisa indicar:

10.2.1 De la atribución de Responsabilidad al Ministerio de Minas y Energía

Como se indicó en precedencia, la Ley 681 de 2001, señala que el Ministerio de Minas y Energía es la autoridad minera o concedente, la cual puede directamente o por medio de los auditores que autorice, ejercer la fiscalización y vigilancia teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 279 de ibidem, esto es de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión tanto por los aspectos técnicos como por los operativos y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad.

En punto a lo anterior, y luego de revisar el contenido obligatorio (Ley 489 de 1998 y, Decreto 0381 de 2012), se considera que el Ministerio de Minas y Energía como autoridad minera de manera preventiva podría ejercer la función de fiscalización sobre la exploración y explotación de los yacimientos, ello en aras de determinar o prevenir un impacto negativo en el medio ambiente, sin embargo, es un hecho cierto que solo hasta el año 2014, se solicitó su intervención y, la entidad remitió la petición a la Agencia Nacional de Minería quien inicio la respectiva investigación. Además, el demandante tampoco demostró la omisión alegada, razones por las cuales no es posible imputar responsabilidad alguna.

10.2.2 De la atribución de Responsabilidad a la Agencia Nacional de Minería

De conformidad con lo dispuesto en el decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Agencia como autoridad minera o concedente en el territorio nacional, le corresponde, entre otras, administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación; promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales, por delegación del Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley; diseñar, implementar y divulgar estrategias de promoción de la exploración y explotación de minerales; administrar el catastro y el registro minero nacional; liquidar, recaudar y transferir las regalías, y cualquier otra contraprestación derivada de la explotación de minerales, en los términos señalados en la ley; fomentar la seguridad minera y coordinar y realizar actividades de salvamento minero sin perjuicio de la responsabilidad que tienen los particulares en relación con el mismo; desarrollar estrategias de acompañamiento, asistencia técnica y fomento a los titulares mineros con base en la política definida para el sector y en coordinación con las autoridades competentes.

Al revisar el caso concreto, resulta evidente que la entidad accionada, cumplió con el deber de realizar el seguimiento a la actividad minera realizada por el titular de la licencia de explotación 14007 y 14008, como quiera que están demostradas las visitas, se verificó la actividad realizada por la empresa Sector Resources conforme

al Plan de Trabajos y obras presentado, e inició la respectiva investigación con fundamento en la queja impuesta por el hoy demandante, razones que hacen que el despacho concluya que la entidad estatal cumplió con su función de control y vigilancia, allegando la documental por medio del cual desvirtúa las afirmaciones del actor respecto a las causas de afectación del predio. En virtud a lo anterior, y como quiera que no se especificó la omisión ni muchos menos se probó negligencia respecto sus funciones, no es posible imputarles algún tipo de responsabilidad.

10.2.3 De la atribución de responsabilidad a la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA

Teniendo en cuenta la naturaleza de las Corporaciones Autónomas Regionales, y las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, expidió licencia ambiental para la ejecución de la obra, exigió estudio de impacto ambiental y, realizó la evaluación, control y seguimiento ambiental a las actividades de exploración y explotación del proyecto minero las Ánimas y, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, inició proceso administrativo sancionatorio en contra de Resources Ltd, por la mala disposición de colas cianuradas.

En el mismo sentido, se advierte que con fundamento en la queja presentada por el señor Reinel Sierra realizó visita de evaluación y seguimiento y determinó que por razones naturales y de composición del terreno el mismo presentaba hundimiento. Respecto a dicha entidad no se advierte omisión o actuación contraria a sus obligaciones legales.

Partiendo de lo anterior y, teniendo en cuenta el contenido obligacional que le asiste a las entidades accionadas respecto a la vigilancia y control de la minería legal se arriba a la conclusión, que la actuación del Estado frente al titular de la licencia de explotación fue continua, diligente y acorde con la actividad desarrollada.

Los fundamentos de hecho que soportan las pretensiones de la demanda no fueron probados, lo que impidió controvertir los informes y dictámenes allegados por el extremo pasivo de la litis, entendiéndose que la actividad probatoria en este caso era determinante para demostrar la teoría del daño como consecuencia de la actividad minera, pues la mera afirmación sin soporte alguno no es suficiente para atribuir responsabilidad.

A partir de lo anterior, considera el despacho que, el daño antijurídico no resulta imputable a las entidades demandadas, toda vez, que no se probó que la afectación del predio San Carlos se hubiese generado como consecuencia de la omisión de las entidades accionadas en realizar control y vigilancia a la actividad minera desarrollada por la Empresa Sector Resources, tal y como se explicó en los párrafos anteriores.

De igual manera y frente a la demandada Sector Resources, tampoco se probó la actuación negativa que haya generado o colocado en riesgo el predio de los demandantes, pues la ejecución de la explotación de las licencias otorgadas se hizo conforme a las normas y procedimientos establecidos por las entidades competentes; así entonces, como quiera que no se probaron los elementos estructurales de la responsabilidad no es posible su declaración, por tanto, se despacharán en forma desfavorable las pretensiones de la demanda.

11. RECAPITULACIÓN

En conclusión, se negarán las pretensiones de la demanda, como quiera que no se probó que la afectación del predio San Carlos se hubiese presentado como consecuencia de la omisión de las entidades accionadas en realizar control y vigilancia a la actividad minera desarrollada por la Empresa Sector Resources Ltd., y, frente a esta última tampoco se probó la actuación negativa que haya generado o colocado en riesgo el predio de los demandantes.

12. COSTAS

El artículo 188 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, señala, que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que fue las pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte actora **en la suma equivalente a 4% de lo pedido.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS en esta instancia a la parte actora, para tal efecto fíjese la suma correspondiente al 4% de lo pedido.

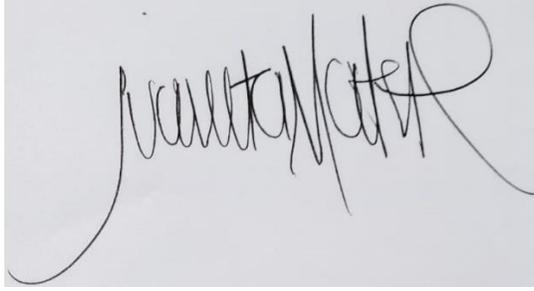
TERCERO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme a los artículos 203 y 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la 2080 de 2021.

CUARTO: Líquidense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

QUINTO: Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

SEXTO. - Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is cursive and appears to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes'.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**